

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022).

Magistrada Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01197-00
Demandante: DIEGO LUIS CAICEDO RODAS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Diego Luis Caicedo Ardila contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Alcalde Municipal del Anzá (Antioquia).

I. ANTECEDENTES

1) El señor Diego Luis Caicedo Ardila, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por intermedio de apoderada judicial, demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Alcalde Municipal del Anzá (Antioquia), con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 6863 de 10 de noviembre de 2021, expedida por la Comisión nacional del Servicio Civil.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Revisado el escrito presentado por el señor Diego Luis Caicedo Rodas, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el

artículo 10.º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- a) Indica el lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
- b) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

- 1.º) Inadmítase** la demanda de la referencia.
- 2.º) Concédase** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación a los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3.º) Notifíquese** esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022.
- 4.º) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-10-514 NYRD

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00793 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA - ANDISEG
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO - SANCIÓN POR INFRACCIÓN CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA - ANDISEG LTDA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 005107 del 29 de noviembre de 2019 y 001929 del 30 de septiembre de 2020, emitidas por la coordinación Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Trabajo de Bogotá, por las cuales se impuso sanción por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo y se negó por improcedente la nulidad formulada contra la Resolución 005107, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 005107 expedida el 29 de noviembre de 2019 mediante al cual la Coordinación Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Trabajo de Bogotá impuso sanción a la sociedad Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda Andiseg Ltda por valor de trescientos setenta y dos millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos pesos (\$372.652.200) por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicho acto administrativo.

2. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 001929 del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual la Coordinación Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá decidió negar por improcedente la nulidad formulada contra el acto administrativo contenido en la Resolución 005107 expedida el 29 de noviembre de 2019.

3. Como consecuencia de las declaraciones precedentes singularizadas y a título de restablecimiento del derecho, se le devuelvan a la sociedad demandante los valores que haya cancelado o que llegare a cancelar, debidamente indexados, por concepto de la sanción impuesta, fijada en la suma de \$372.652.200, por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, con ocasión de la sanción cuya nulidad se invoca por este medio de control, así como los intereses moratorios que se causaren.

4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

Mediante Auto Interlocutorio N° 2022-09-409 se dispuso inadmitir la demanda y conceder el término de diez (10) días a la accionante para que procediera a subsanar los yerros anotados en el estudio de admisión.

II. CONSIDERACIONES

Esta Corporación a través de Auto Interlocutorio N° 2022-09-409 NYRD decidió inadmitir demanda, como quiera que se advirtieron los siguientes defectos:

- La parte demandante no acreditó la interposición del recurso de apelación de que era susceptible la Resolución No. 005107 del 29 de noviembre de 2019 “por medio de la cual se impone una sanción” expedida por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá del MINISTERIO DEL TRABAJO, siendo éste obligatorio.
- No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.
- No es posible establecer si la demanda fue interpuesta en el término previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en tanto no se aporta constancia del agotamiento de los requisitos de procedibilidad de agotamiento del procedimiento administrativo y la conciliación prejudicial.
- Los hechos y omisiones no están debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas, en tanto el acápite correspondiente contiene argumentaciones que corresponderían al concepto de violación o cargos de nulidad, además de percepciones subjetivas, debiendo el demandante separar únicamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa de manera sucinta.
- Finalmente, se indicó que no aportó el demandante prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada MINISTERIO DEL TRABAJO conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se vislumbra que el demandante aportó en término escrito de subsanación de demanda, sin embargo, de la verificación del mismo se observa que no se enmendaron los defectos descritos en el estudio de admisión de la demanda, debiendo en esa medida procederse al rechazo de la demanda, como se concluye del siguiente análisis:

- Contra la Resolución No. 005107 del 29 de noviembre de 2019 “*por medio de la cual se impone una sanción*” expedida por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá del MINISTERIO DEL TRABAJO, procedía el recurso de apelación que no fue formulado por la parte accionante, siendo éste de obligatorio agotamiento en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

Sobre este particular, en su escrito de subsanación, argumenta la parte demandante que el procedimiento administrativo se agotó en debida forma, como quiera que, si bien no interpuso el recurso de apelación, ello aconteció ante una evidente nulidad de la actuación desplegada por el MINISTERIO DEL TRABAJO, cuya declaratoria solicitó una vez fue notificado el acto administrativo que le impuso sanción a la Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA - ANDISEG, sin embargo, ésta fue negada.

Al respecto, la Sala considera que debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 77² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé que los recursos en el procedimiento administrativo deben cumplir con los siguientes requisitos: i) Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; ii) sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; iii) solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer y iv) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Bajo estos presupuestos, se evidencia que la parte accionante no cumplió con los requisitos previstos por la citada normativa para el adecuado agotamiento del procedimiento administrativo, en tanto **no interpuso y sustentó el recurso de apelación de que era susceptible la Resolución No. 005107 del 29 de noviembre de 2019 dentro del término legal previsto para tal fin**, pues

¹“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Subrayado fuera del texto)

² “ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

evidencia la Sala que contrario a ello, acudió ante la administración formulando escrito de **solicitud de declaratoria de nulidad**, figura jurídica distinta al recurso de apelación, que por demás fue tramitada por la entidad, pero que no sustituye el requisito exigido, esto es, el recurso de apelación, de manera que contrario a lo considerado por la parte demandante no se agotó debidamente el trámite administrativo, incumpléndose con este presupuesto previo obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Concluido lo anterior, es menester destacar que dicho requisito, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, constituye un presupuesto que permite a la administración efectuar un pronunciamiento previo respecto de los derechos que judicialmente se pretenden reclamar, bajo el entendido que, a diferencia de los particulares, la misma no puede ser llevada a juicio contencioso, si previamente no se le ha solicitado por parte del administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter a la autoridad judicial.

En esa medida, se ha establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado que este requisito puede concebirse en dos sentidos, así:

“(…)1) como una garantía y 2) como una obligación. Lo primero, porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial, en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia que orientan las actuaciones administrativas (artículos 209 CN y 3º CPACA). Lo segundo porque como se indicó, se impone como requisito a los particulares para que puedan acudir ante los organismos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”³

En esa línea, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 22 de noviembre de 2018 proferida dentro del expediente No. 08001-23-33-000-2015-00845-01 con ponencia del Consejero Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, puntualizó que el agotamiento de la actuación administrativa constituye:

*“i. Una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones.
ii. Una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos.
iii. Un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”*

En suma, el procedimiento administrativo se agota con la interposición oportuna y resolución de los recursos obligatorios procedentes contra los actos de definan la actuación administrativa, en este caso, el recurso de apelación, con el cual no cumplió la sociedad demandante.

³ Consejo de Estado. Sentencia de 2 de mayo de 2013, Rad. 11001-03-25-000-2011-00141-00 (0480-11) Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón

- La parte demandante no aporta constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial y argumenta en su escrito de subsanación de demanda que no es exigible tal requerimiento, en tanto se está ante una excepción prevista por el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, conforme las normas que integran el Estatuto Orgánico del Presupuesto, las tasas y **las multas** corresponden a los ingresos corrientes de la nación y por tanto hacen parte del régimen tributario colombiano, circunstancia que indudablemente colocan la **sanción** cuya nulidad se reclama en el ámbito de los asuntos tributarios exentos del requisito de procedibilidad.

En relación con este yerro advertido, es menester precisar que si bien no existe en la Constitución una definición precisa del concepto de tributo, pues los artículos 150 numeral 2 y 338 de la Carta establecen de manera general que se trata de contribución, impuesto, entre otras; lo cierto es, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional como interprete de la norma superior ha precisado que el **tributo** comprende: “i) un sentido amplio y genérico, pues en su definición están contenidos los impuestos, tasas y contribuciones; ii) constituye un ingreso público destinado al financiamiento de la satisfacción de las necesidades por parte del Estado a través del gasto; iii) tiene origen en la ley como expresión de la “potestad tributaria” derivada del “poder de imperio”, además de ser una manifestación del principio de representación popular; y iv) su naturaleza es coactiva.”⁴

Lo anterior guarda concordancia con lo establecido por la doctrina nacional, que ha definido los tributos como aquellas prestaciones “(...) pecuniariamente valiables que el Estado o una comunidad supranacional exige con fundamento en el deber de colaboración, en ejercicio de su poder tributario y en virtud o por medio de una ley o de una decisión o acto jurídico comunitario, para cubrir sus gastos corrientes y de inversión y, en general, para obtener la realización de sus fines.”⁵

En esa misma línea, el Decreto 2288 de 1989 en su artículo 18 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

“SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”

Ahora bien, en torno al concepto de **sanción administrativa**, ésta parte de la base de la competencia de la autoridad facultada para su imposición y busca evitar la comisión de infracciones que atenten contra la integridad de los bienes jurídicos cuya protección le ha sido atribuida por el legislador a la autoridad administrativa; en el *sub lite* las facultades conferidas al Ministerio del Trabajo para la verificación del cumplimiento de las normas de carácter

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2019. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Plazas Vega, Mauricio A. Derecho de la hacienda pública y derecho tributario. Tomo II. Derecho tributario. Segunda Edición. Temis. Bogotá, 2006. Pág. 56

laboral y la aplicación del procedimiento sancionatorio de presentarse faltas al mismo.

Ahora bien, es cierto que la jurisprudencia ha precisado que las sanciones por el incumplimiento de obligaciones tributarias también son de naturaleza tributaria y, por lo tanto, se encuentran cobijadas por la excepción al requisito de conciliación extrajudicial, de modo que los actos administrativos que las imponen pueden ser demandados directamente, sin embargo, ello obedece a que se trata de una sanción impuesta por el **incumplimiento de las disposiciones tributarias y en ejercicio del poder tributario del Estado.**⁶

En suma, si bien el recaudo del valor de una sanción impuesta por cualquier autoridad por la comisión de una infracción que atenten contra la integridad de los bienes jurídicos cuya protección le ha sido atribuida por el legislador, forma parte de los ingresos de la nación, ello no la convierte en un tributo, pues no se trata de un impuesto, tasa o contribución, no tiene origen en la ley como expresión de la “potestad tributaria” y en tal virtud, la sanción que le fue impuesta a la Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA - ANDISEG LTDA por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, no puede, como lo analiza el demandante, considerarse como asunto de carácter tributario.

En esa medida, al no encontrarse el asunto enmarcado en alguna excepción al requisito de conciliación prejudicial en tanto: i) no se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables; ii) no se trata de medio de control promovido por la administración respecto de acto expedido por medios ilegales o fraudulentos; iii) la parte demande no es una entidad pública; iv) **no es un asunto de carácter tributario** y v) no se adelante un proceso ejecutivo⁷; es motivo suficiente para exigir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en virtud de lo previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos presupuestos, para acreditar este requisito en aplicación de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 se debe allegar la constancia en la que se indique que la conciliación extrajudicial fue fallida o que transcurrieron 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se hubiere citado a la audiencia y la consecuencia de no acreditar el trámite conciliatorio es la inadmisión de la demanda, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, de modo que debe dentro del término de subsanación deberá aportar la parte, prueba de agotamiento del requisito en debida forma y previo a la presentación de la demanda y en caso de no hacerlo es procedente dar aplicación a la consecuencia prevista en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finamente, respecto a los dos últimos aspectos por los cuales se inadmitió la demanda, no habría lugar a analizarlos, esto es, respecto a los hechos y omisiones

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 09 de marzo de 2017. Radicado N° 05001-23-31-000-2012-00909-01(21511). Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 16 de junio de 2016. Radicado N° 73-001-23-33-000-2012-00240-01 (3047-14) Consejero Ponente William Hernández Gómez.

y la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada, toda vez que, aunque se encontraran subsanados no conllevan a la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, se concluye que en el presente caso no se acreditaron los requisitos previos para la correcta presentación de la demanda, y como quiera que no se subsanaron los yerros advertidos en el Auto Interlocutorio N° 2022-09-409, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 169⁸ y 170⁹ de la Ley 1437 de 2011, rechazando la demanda formulada por la Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA - ANDISEG LTDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA - ANDISEG LTDA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

⁸ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.(...)"

⁹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00733-00
Solicitante: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Acto Objetado: DECRETO 018 DEL 11 DE ABRIL DE 2022 Y
DECRETO 029 DE 27 DE MAYO DE 2022
EXPEDIDOS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE
YACOPÍ (CUNDINAMARCA)
Medio de control: OBSERVACIONES
Asunto: DECRETA PRUEBAS

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de observaciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ (CUNDINAMARCA)

El Alcalde Municipal de Yacopí en el término de fijación en lista, no realizó pronunciamiento, ni solicitó la práctica de prueba alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 250002341000-2019-00457-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
DEMANDADO: NACION - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho se envíe el enlace del expediente digital.

Respecto a la solicitud de acceso al expediente, se tiene que este es físico y no se encuentra digitalizado, por lo que para acceder a la información que contiene se deberá acudir a la Secretaría de la Sección Primera y proceder a la consulta y toma de copias si es del caso.

De manera que el proceso permanecerá en la Secretaría de la Sección Primera por el término de 5 días a disposición de la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDÉNESE la permanencia del proceso en la Secretaría de la Sección Primera a disposición de la parte demandante por el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

PROCESO No.: 250002341000-2019-00457-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
DEMANDADO: NACION - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

SEGUNDO.- Vencido el término conferido, **INGRÉSESE** al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2017-00593-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ANALQUIM LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a la parte actora el 24 de agosto de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el 7 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹.

En consecuencia, el Despacho,

¹ **ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

PROCESO N°: 250002341000-2017-00593-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ANALQUIM LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002014-01356-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido el traslado de la liquidación de costas sin que las partes efectuaran manifestación alguna, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366¹ del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

PRIMERO. - APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folio 569 del cuaderno principal.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta decisión, **DESE** cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive de la providencia del 31 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 110013341045-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICAR ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Decide la Sala, en virtud a las disposiciones del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal G, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativos del Circuito de Bogotá, el cual declara la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho y da por terminado el proceso.

1. ANTECEDENTES.

1° La EDIFICAR ASOCIADOS SAS interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

(...)

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1053 del 9 de julio de 2019 "por la cual se impone una sanción", expedida por el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la SDHT.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2483 del 12 de noviembre de 2019 "por la cual se resuelve un recurso de reposición" expedida por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la SDHT.

3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 465 del 04 de septiembre de 2020, "por la cual se resuelve un recurso de apelación" Proceso 3-2018-00283-693, expedida por la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la SDHT.

4. Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la sociedad EDIFICAR ASOCIADOS S.A.S. no es responsable del cargo formulado mediante el Auto No. 2276 del 12 de julio de 2018, dentro del proceso

PROCESO N°: 110013341045-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICAR ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

sancionatorio No. 3-2018-00283-693, y en consecuencia no hay lugar a imponérsele la multa por el valor de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$22.284.633) M/CTE.

(...)

2° Mediante auto del 28 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativos del Circuito de Bogotá, declaró la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho y da por terminado el proceso.

3° El 3 de junio de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 28 de mayo de 2021, afirmando que la acción de nulidad y restablecimiento de derecho fue interpuesta en el tiempo establecido para ello, y que el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativos del Circuito de Bogotá en la contabilización del termino de caducidad no se tuvo en cuenta que desde el 29 de marzo a 4 de abril de 2021, la Rama Judicial se encontraba en vacancia, y por ende, los términos se encontraban suspendidos.

2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el presente caso, el auto del 28 de mayo de 2021 objeto de recurso dio por terminado el proceso por declarar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, decisión que está contemplada en el numeral 2.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 243. Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

Por tanto, la resolución de la presente controversia le corresponde a la Sala, por remisión expresa del artículo artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal G, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 que señala:

“Artículo 125. De la expedición de providencias.

PROCESO N°: 110013341045-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICAR ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia **o decidan el recurso de apelación contra estas;** (Subrayado y negrilla por fuera de texto)”

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se deprecia. Dispone la norma:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrillas de la Sala) (...)

De igual forma, el artículo 118 del Código General del Proceso, dispone que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que, por cualquier circunstancia, permanezca cerrado el despacho. Los meses y años se contarán conforme al calendario.

Mientras que el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, señala la forma de realizar el cómputo de los plazos fijados en meses:

PROCESO N°: 110013341045-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICAR ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

“**ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

De conformidad con la norma transcrita, cuando el término fijado en la norma se exprese en meses, debe contabilizarse según el calendario, y no se interrumpe por el cese de actividades ni la vacancia judicial, salvo que el plazo expire durante esos eventos, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente. En ese entendido, el término de caducidad de la acción debe computarse según el calendario, y solo en el evento de que la acción venza en un día en que los despachos judiciales no se encuentren prestando sus servicios, se debe extender hasta el primer día hábil.

4. CASO CONCRETO.

Como se observa del acápite de pretensiones de la demanda, la demandante solicita que se declare la nulidad de a **Resolución No. 1053 del 9 de julio de 2019** “*por la cual se impone una sanción*”, la **Resolución No. 2483 del 12 de noviembre de 2019** “*por la cual se resuelve un recurso de reposición*” y la **Resolución No. 465 del 04 de septiembre de 2020**, “*por la cual se resuelve un recurso de apelación*” expedidas por la Secretaría Distrital Del Hábitat.

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto de 28 de mayo de 2021, realiza el estudio de caducidad de la acción, afirmando que:

“la Resolución 465 del 2000, que culminó la actuación administrativa, se notificó el 10 de septiembre de 2020 (Exp. Electrónico Pág. 43 Documento 5), por lo que el termino de caducidad comenzaba a correr desde el día siguiente y vencía el 11 de beri de 2021, pero la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 8 de enero de 2021 interrumpiendo el termino de caducidad hasta el 25 de marzo de 2021, día en que se expidió la constancia de imposibilidad del acuerdo (Exp. electrónico. Documento 8), de tal modo que a la fecha habían transcurrido tres (3) meses y veintiséis (26) días, por lo que la demandante tenía (4) cuatro días para ejercer este medio control, esto es, hasta el lunes 29 de marzo de 2021.

No obstante, la demanda fue recibida por correo electrónico el 5 de abril de 2021 (Exp. Electrónico. Documento 1 y 2) es decir, por fuera de los términos señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, configurándose la caducidad de la acción.”

PROCESO N°:	110013341045-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDIFICAR ASOCIADOS SAS
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

El apoderado de la parte demandante al interponer el recurso de apelación en contra de la declaratoria de caducidad en auto proferido el 28 de mayo de 2021, señaló lo siguiente:

“1. Tiene razón el Despacho al indicar que La Resolución No. 465 del 04 de septiembre de 2020, fue notificada por correo electrónico el día 10 de septiembre de 2020, que la solicitud de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día 08 de enero de 2021, y que la constancia de imposibilidad de acuerdo tiene fecha de expedición el 25 de marzo de 2021. 2. Que teniendo en cuenta lo anterior, el término se reanuda el día 26 de marzo de 2021, es decir, que los cuatro días faltantes, se cumplían el 29 de marzo de 2021, tal y como lo indica el Despacho, sin embargo, no toma en cuenta que, desde el 29 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021, había vacancia judicial por la Semana Santa.”

Ahora bien, de los documentos que componen el expediente se aprecia el correo electrónico de 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se notificó la **Resolución 465 de 4 de septiembre de 2020** que culminó la actuación administrativa. Entendiéndose que la notificación se entiende surtida desde el día siguiente, es decir el 11 de septiembre de 2020, los 4 meses para interponer la acción de Nulidad y Restablecimiento fenecían el día 12 de enero de 2021, sin embargo, tal y como se observa en el expediente, la solicitud de conciliación fue presentada el 8 de enero de 2021, interrumpiendo el termino de caducidad, faltando entonces 5 días para vencer el termino de caducidad.

La certificación de no conciliación se expidió el día 25 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta que restaban 5 días para la caducidad de la acción, mismos que deberán contarse a partir de la fecha del certificado de no conciliación, dicha data en efecto correspondería al 30 de marzo de 2021, día que finalizan los 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento.

Sin embargo, es de señalar que, el día 30 de marzo de 2021, la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial por Semana Santa, con base en ello, se resalta que, cuando el periodo contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier causa el despacho permanezca cerrado.

PROCESO N°: 110013341045-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICAR ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

No obstante, cuando el lapso para presentar la acción se venza en los días en que no se encuentre prestando sus servicios, el mismo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En tal virtud, los días de vacancia judicial o aquellos en los que un despacho deba permanecer cerrado por cualquier causa no suspenden el término de caducidad para presentar la acción, dado que estas circunstancias no deben ser tenidas en cuenta. Pero si dicho plazo vence dentro de este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente.

Bajo este precepto, evidenciado que el termino para interponer la acción vencía el día martes 30 de marzo de 2021, día en el cual se encontraba la Rama Judicial en Vacancia Judicial, el medio de control debía interponerse al siguiente día hábil, es decir, el día Martes 6 de abril de 2021.

Tal y como se observa en el expediente, el apoderado de la parte demandante envía el escrito de demanda el día 5 de abril de 2021 a través de correo electrónico, como se evidencia en la imagen:

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 16:38
Para: INFO@EDIFICARASOCIADOS.COM <INFO@EDIFICARASOCIADOS.COM>;
PAOLAZARATEABOGADA@GMAIL.COM <PAOLAZARATEABOGADA@GMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados
Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 155645

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 155645
recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#)
los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Encontrándose entonces en término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho. Por las razones expuestas, la Sala revocará el auto que declara la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho y da por terminado el proceso.

PROCESO N°: 110013341045-2021-00117-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICAR ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto de veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativos del Circuito de Bogotá, que declara la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho y da por terminado el proceso.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para que dé continuidad al proceso.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Proyectó: Ángela Palacios
Revisó: Ricardo Estupiñan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 110013334003-2019-00065-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de septiembre de 2021, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 110013334003-2019-00065-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de septiembre de 2021 a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán .

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 110013334003-2018-00233-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2021, a través de la cual accedió las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 110013334003-2018-00233-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2021 a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 11001333400320170010801
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN VARELA VILLEGAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con poder y renuncia. En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder del abogado DIEGO ALFONSO MATIZ HURTADO en calidad de apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, visible a folios 50 a 57 del cuaderno de apelación de sentencia de 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- **RECONÓCESE** personería a la abogada CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.765.257 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 169.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder que obra a folio 47 del cuaderno de apelación de sentencia de 30 de septiembre de 2019.

PROCESO No.: 11001333400320170010801
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN VARELA VILLEGAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER, RECONOCE PERSONERÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.